

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado: **No. 110014003002-2023-00281-01**
ACCIONANTE: **LEIDI CAROLINA VALBUENA POVEDA**
ACCIONADOS: **COMPAÑÍA DE CRÉDITO VALCREDIT S.A.S.**
Vinculados: **DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN-TRANSUNION.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finalizar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de JAVIER ENRIQUE SIMANCA HERRERA quien dice actuar en calidad de apoderado de **LEIDI CAROLINA VALBUENA POVEDA** mayor de edad.

III. ACCIONADAS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COMPAÑÍA DE CRÉDITO VALCREDIT S.A.S.** y como vinculadas **CIFIN-TRANSUNION S.A. y DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El peticionario cita los derechos fundamentales al **habeas data, buen nombre y honra.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Informa que la accionante se encuentra con reporte negativo en centrales de riesgo por la entidad financiera Valcredit S.A.S. con quien no ha adquirido ningún crédito.

Que solicitó a Valcredit y a la entidad donde se encuentra reportada eliminar el reporte negativo, pero Valcredit le informa que actuó en calidad de codeudora de un crédito educativo de Jeisson Alberto Salinas Valbuena.

Dice que la accionante nunca dio su firma y jamás autorizó ningún crédito por lo que se le ha causado un perjuicio al presentar una copia de su cédula sin autorización.

Solicita se amparen sus derechos y se ordene a las accionadas retirar el reporte negativo en centrales de riesgo, expedir paz y salvo de la supuesta deuda y ordenar su indemnización por la suma de 20 smlmv.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe frente a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 17 de abril de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados.

VIII. IMPUGNACIÓN

El accionante impugna el fallo argumentando en resumen que se vulneran los derechos suplicados al constituir un crédito sin el consentimiento de la supuesta deudora y sin que el juez haya estudiado las pruebas anexas a la tutela donde consta la solicitud de retiro del reporte negativo.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la presente acción, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si el accionante se encuentra legitimado para invocar la protección de las garantías constitucionales que reclama.

X. CONSIDERACIONES

La **Acción de Tutela** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Este instrumento se consagró en el ordenamiento patrio con el fin de que los sujetos de derecho obtuvieran inmediata y directa protección de sus derechos constitucionales, ante la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, vía que presenta, entre otras características, su carácter personal, lo cual significa que debe ser ejercida por el sujeto afectado, o con la intermediación de otro si se quiere hacer representar, circunstancia que motiva la existencia del correspondiente apoderamiento, a menos que el tercero actúe como agente oficioso, ante la probada imposibilidad de la persona a quien se le perturban sus prerrogativas superiores.

Respecto a este tópico se ha indicado que *“cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en*

ejercicio de representación judicial (Ej: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la patria potestad), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa -Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991-" (Sentencia T-207/97 citada en sentencia T-002/2001); reconociendo igualmente que la calificación de falta de legitimación para actuar en la tutela, "no es producto de una interpretación meramente formal. Por el contrario, obedece al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos. Surge del entendimiento constitucional de que, salvo las excepciones consagradas en la ley, consagradas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Sólo a él le corresponde decidir si interpone, por ejemplo, una acción de tutela, bien por sí mismo, o le otorga poder a un abogado, o si acude a la defensoría del pueblo." (Sentencia T-493/07)

De lo anterior, se puede extractar que para promover la acción de tutela es necesario tener una de estas calidades: *i)* En primer lugar, el ejercicio directo de la acción por quien sienta vulnerados o amenazados sus derechos; *ii)* el ejercicio de la acción por parte de representantes legales como es el caso de personas jurídicas; *iii)* por medio de apoderado judicial, para lo cual se requiere que sea abogado titulado y anexe el poder correspondiente; *iv)* cuando se ejerce por medio de un agente oficioso ante la probada imposibilidad del titular de acudir por sí mismo; y *v)* cuando la acción se presenta por el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales.

Sobre el tema, en sentencia SU-377/2014 la Corte Constitucional concluyó: "la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior."

Así entonces, los requisitos para la validez de la agencia oficiosa son: "(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa." (Sentencia T-388/2012)

VIII.- CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales de la señora Leidi Carolina Valbuena Poveda por parte de las accionadas al haberla reportado negativamente en centrales de riesgo por una supuesta deuda que no autorizó.

Para el caso, en el escrito de tutela no se encuentra manifestación expresa ni del contenido del mismo se puede inferir que la titular del derecho

(LEIDI CAROLINA VALBUENA POVEDA) se encuentre en condiciones que le impidan acudir directamente a reclamar la tutela de sus derechos, pues quien dice actuar en calidad de su apoderado omitió allegar el poder conferido para entablar la presente acción, o en su defecto, debió exponer las circunstancias para agenciar derechos ajenos.

En ese orden y de acuerdo a lo reseñado, se advierte la improcedencia de la tutela en este caso ya que quien se encuentra legitimado para invocar el amparo de los derechos cuya protección aquí se reclaman es la señora LEIDI CAROLINA VALBUENA POVEDA por ser la persona directamente afectada con las actuaciones que endilga a las entidades accionadas y no el señor Javier Enrique Simanca Herrera, pues a él solo se le facultó en los estrictos términos señalados en el poder conferido para actuar ante Valcrédito S.A.S., por lo que tal mandato no puede hacerse extensivo para ejercer la acción de tutela en defensa de derechos ajenos o a nombre del sujeto directamente afectado, quien de manera alguna confirió poder o asintió tal mandato y menos propendió la intermediación en su favor, como se dijo, el poder estaba direccionado exclusivamente para Valcredit S.A.S.

Adicionalmente y para abundar en razones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema del apoderamiento en la acción de tutela ha sido reiterativa en que el poder es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito:

“Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.” (Sentencia T-024/2019 y T-430/2017) –Resaltado del despacho-

De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que se acompañe el poder a la demanda: *“cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”* (Sentencia T-531/2002)

Así las cosas, si lo que pretendía el Dr. Simanca Herrera era reclamar mediante la acción constitucional los derechos que en su sentir le estaban siendo desconocidos a la señora Leidi Carolina Valbuena Poveda, debió aportar el correspondiente poder con las formalidades legales y constitucionales que lo legitimaran para actuar en nombre de aquélla, situación que omitió y que no puede pasarse por alto en tanto constituye un presupuesto procesal de la demanda y que conlleva a que se declare su improcedencia (Sentencia SU-454/2016).

Lo expuesto conduce a confirmar la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en precedencia.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 17 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión al Juez de primera instancia y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9319008434b2817af77f01eeefe0442220bf4cabb748ea4f67cac0a588649e7a**

Documento generado en 24/05/2023 07:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>